

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN

*Tipo de Norma:* LEY

*Número:* 32

*Referencia:*

*Año:* 1966

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 23-11-1966

*Título:* POR EL CUAL SE MODIFICA LA LEY N°8 DE 19 DE ENERO DE 1957, Y SE DEROGAN EL ARTICULO 16 (TRANSITORIO) DE LA MISMA LEY Y LA LEY NUMERO 88 DE 30 DE NOVIEMBRE DE 1963. (CONTADOR PUBLICO AUTORIZADO)

*Dictada por:* ASAMBLEA NACIONAL

*Gaceta Oficial:* 15751

*Publicada el:* 25-11-1966

*Rama del Derecho:* DER. ADMINISTRATIVO

*Palabras Claves:* Contadores públicos autorizados, Profesiones

*Páginas:* 1

*Tamaño en Mb:* 0.262

*Rollo:* 35

*Posición:* 250

# GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXIII {

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, VIERNES 25 DE NOVIEMBRE DE 1966

} N° 15.751

## —CONTENIDO—

### ASAMBLEA NACIONAL

Ley N° 32 de 23 de noviembre de 1966, por la cual se modifica la Ley N° 8 de 19 de enero de 1957, y se deroga el Artículo 16 (Transitorio) de la misma Ley y la Ley N° 88 de 30 de noviembre de 1963.

### ORGANO EJECUTIVO NACIONAL

#### MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Decreto N° 323 de 17 de octubre de 1966, por el cual se nombra a los Miembros de una Delegación.

#### MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Decreto N° 456 de 15 de septiembre de 1966, por el cual se nombra un Delegado.

Decreto N° 461 de 23 de septiembre de 1966, por el cual se nombra un Representante.

#### MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS

##### Departamento de Administración

Resolución Ejecutiva N° 89 de 7 de octubre de 1966, por la cual se autoriza una cuota de importación.

Solicitudes de registro de marcas de fábrica y patentes de invención.

Avisos y Edictos.

## ASAMBLEA NACIONAL

**MODIFICASE LA LEY N° 8 DE 19 DE ENERO DE 1957, Y DEROGANSE EL ARTICULO 16 (TRANSITORIO) DE LA MISMA LEY Y LA LEY N° 88 DE 30 DE NOVIEMBRE DE 1963**

### LEY NÚMERO 32

(DE 23 DE NOVIEMBRE DE 1966)

por la cual se modifica la Ley Número 8 de 19 de enero de 1957, y se derogan el Artículo 16 (Transitorio) de la misma Ley y la Ley Número 88 de 30 de noviembre de 1963.

La Asamblea Nacional de Panamá,

#### DECRETA:

Artículo 1° El artículo 5° de la Ley 8 de 19 de enero de 1957, quedará así:

“Artículo 5° Los requisitos para la obtención de las licencias a que se refiere el artículo 3° de esta Ley son los siguientes:

a) Para Contador: Certificado de Comercio o su equivalente expedido por una escuela secundaria de crédito reconocido por el Ministerio de Educación, y cuatro (4) años de experiencia en trabajos de contabilidad bajo la dirección de un Contador o de un Contador Público Autorizado que certifique su idoneidad;

b) Para Contador Público Autorizado: Título de Licenciado en Ciencias Económicas con Especialización en Comercio, o su equivalente, en cuanto a Administración Pública y Comercio, o cualquier otra Facultad en la cual se centralice esta especialización, de la Universidad de Panamá, o título Universitario igualmente equivalente expedido por otras instituciones universitarias de créditos reconocidos por la Universidad de Panamá.

Artículo 2° El artículo 8° de la Ley 8 de 19 de enero de 1957, quedará así:

“Artículo 8° Las licencias a que se refiere el

artículo 3° de esta Ley se solicitarán en cualquier fecha, ante el Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias, quien deberá concederlas en un término no mayor de treinta (30) días, a partir de la fecha de la solicitud”.

Artículo 3° Para ejercer la profesión de Contador Público Autorizado, es necesario ser: Panameño de nacimiento, o por naturalización con carta definitiva. También podrá ejercer su profesión, el contador público autorizado extranjero casado con panameña, por lo menos dos (2) años; o extranjero con hijo panameño; o extranjero que en su país el panameño pueda ejercer o establecer libremente oficina de Contador Público Autorizado, sin necesidad de examen.

Artículo 4° Se reconocen los títulos de Contador y de Contador Público Autorizado expedidos conforme a leyes anteriores.

Artículo 5° Derógase la Ley Número 88 de 30 de noviembre de 1963 y el Artículo 16 (Transitorio) de la Ley Número 8 de 19 de enero de 1957.

Artículo 6° Esta Ley comenzará a regir a partir de su promulgación.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintidós días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y seis.

El Presidente,

RAUL ARANGO JR.

El Secretario General,

Alberto Arango N.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Presidencia de la República.—Panamá, 23 de noviembre de 1966.

Comuníquese y publíquese.

MARCO A. ROBLES.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

DAVID SAMUDIO A.

## ORGANO EJECUTIVO NACIONAL

### Ministerio de Gobierno y Justicia

#### NOMBRASE A LOS MIEMBROS DE UNA DELEGACION

##### DECRETO NUMERO 323

(DE 17 DE OCTUBRE DE 1966)

por el cual se nombra a los Miembros de la Delegación que representará al Gobierno Nacional, en la Segunda Reunión de la Comisión Interamericana de Telecomunicaciones (CITEL).

El Presidente de la República, en uso de sus facultades legales,

#### CONSIDERANDO:

Que del 25 de octubre al 2 de noviembre de 1966, se celebrará en la sede de la Unión Pana-